



Tipo Norma :Ley 18224
 Fecha Publicación :22-06-1983
 Fecha Promulgación :17-06-1983
 Organismo :MINISTERIO DE HACIENDA
 Título :MODIFICA LEY DE PRESUPUESTOS DE INVERSION Y REAJUSTA REMUNERACIONES
 Tipo Versión :Ultima Versión De : 04-01-1987
 Inicio Vigencia :04-01-1987
 Id Norma :29644
 URL :http://www.leychile.cl/N?i=29644&f=1987-01-04&p=

MODIFICA LEY DE PRESUPUESTOS DE INVERSION Y REAJUSTA REMUNERACIONES

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Presupuesto vigente del Sector Público:

PART. CAP. PROG. SUBT. ITEM En miles de \$ En miles de US\$

					En la Partida 50-70			
					TESORO PUBLICO			
SUPLEMENTASE:					Ingresos Generales de la Nación			
50	01	01	01	02	—	—	—	6.400
50	01	01	03	11.001	—	—	—	3.900
50	01	01	03	15	—	—	—	10.300
50	01	01	03	21.001	—	—	3.877.500	—
50	01	01	03	31	—	—	1.150.500	—
50	01	01	03	53	—	—	1.000.000	—
50	01	01	03	91.001	—	—	1.200.000	—
50	01	01	07	72	—	—	1.618.500	-20.600
50	01	01	08	84	—	—	1.600.000	—
					Gastos-Aporte Fiscal Libre			
50	01	05	80	55.030	—	—	500.000	—
50	01	05	80	55.040	—	—	1.000.000	—
50	01	05	80	57.009	—	—	4.000	—
50	01	05	80	62.002	—	—	1.000.000	—
50	01	05	80	66.002	—	—	1.500.000	—
50	01	05	80	68.001	—	—	1.000.000	—
50	01	05	80	70.001	—	—	72.500	—
					En Gastos-Operaciones Complementarias			
50	01	03	25	33.004	—	—	4.400.000	—
50	01	03	33	87.004	Aporte de capital a Línea Aérea Nacional	970.000	—	—

Artículo 2°.- Los recursos asignados por el artículo 1° de esta ley al ítem 50-01-05-80-55.040 se destinarán a otorgar a las municipalidades una compensación no reembolsable, que consistirá en una cantidad fija, que se determinará por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, por cada vivienda económica o infraestructura sanitaria que efectúen de acuerdo con la ley N° 18.138 y cuya construcción se inicie con posterioridad a la publicación de esta ley y antes del 31 de diciembre de 1983.

Esta compensación será pagada previa certificación de



haberse efectuado la iniciación de las obras a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 3°.- Elimínase, a contar del 1° de enero de 1983, la expresión "empresa autónoma del Estado" en el artículo 228 de la ley N° 16.640, en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° R.R.A. 12, de 1963, y en toda disposición legal que otorgue el carácter de empresa del Estado al Servicio Agrícola y Ganadero o al Instituto de Desarrollo Agropecuario. Estas entidades mantendrán su calidad de personas jurídicas de derecho público, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

Asimismo, dichas entidades continuarán afectas a lo preceptuado en el decreto ley N° 1.263 de 1975.

Artículo 4°.- La parte de cargo del Fondo Nacional de Salud correspondiente a subsidios de reposo preventivo y licencias maternales que los servicios de la administración central del Estado pagaron durante el año 1982, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la ley N° 18.073, no será devuelta o compensada por dicho Fondo.

Artículo 5°.- Los pagos por concepto de intereses, amortizaciones y otros gastos financieros que correspondan a las Municipalidades por la utilización de los recursos del Préstamo BID 115/IC-CH, serán entregados por dichas instituciones a la Intendencia Regional respectiva, e incrementarán el Fondo Nacional de Desarrollo Regional asignado a la Región. El Intendente Regional, por resolución fundada, podrá eximir total o parcialmente a determinadas municipalidades de tal obligación.

LEY 18591
ART 49

El monto que corresponda pagar a cada Municipalidad, será determinado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Artículo 6°.- Declárase que a las Universidades e Institutos Profesionales creados por decretos con fuerza de ley dictados en uso de la facultad concedida por el decreto ley N° 3.541 de 1980, no les han sido aplicables desde su creación, ni les son aplicables en la actualidad, las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 7°.- Las Universidades e Institutos Profesionales, que reciban aporte estatal, deberán proporcionar al Ministerio de Educación Pública y al Ministerio de Hacienda la información presupuestaria que dichas Secretarías de Estado les soliciten.

Artículo 8°.- Derógase el inciso tercero del artículo 29 de la ley N° 13.039.

Las utilidades que produzca la explotación del Casino de Arica o el porcentaje de ellas que el concesionario se obligue a pagar, cederán en beneficio de la Municipalidad de dicha ciudad.

Artículo 9°.- Lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 18.188 no regirá en los Servicios comprendidos en dicha norma respecto de las vacantes producidas o que se produzcan a contar del 15 de mayo de 1983, en los escalafones de Autoridades de Gobierno, de Jefes Superiores de Servicios, de Directivos Superiores, de Directivos, de Profesionales y Técnicos Universitarios, de Contadores, de



Jefaturas, de Jefes de Presupuestos y en otros escalafones especializados no profesionales cuya función se relacione con los objetivos básicos del Servicio y que autorice el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos.

No se considerarán vacantes, para los efectos de la aplicación del referido artículo 18, las plazas ocupadas por personal contratado asimilado a un grado, en los casos en que se ponga término al contrato respectivo y se contrate a la misma persona, sin solución de continuidad, para desempeñarse en una ciudad distinta, cualquiera que sea el escalafón de que se trate.

Artículo 10.- Incrementase en US\$ 150.000.000 o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, la autorización concedida en el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 18.188.

Artículo 11.- Agrégase en la letra b) del artículo 4° de la ley N° 18.211, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Educación Pública podrá efectuar aportes extraordinarios con cargo al ítem 09-01-01-25-33.005, hasta por la cantidad de \$ 120.000 miles para completar el pago de las bonificaciones, en términos similares a las que corresponden a los funcionarios docentes y no docentes dependientes de dicho Ministerio."

Artículo 12.- A contar del 1° de julio de 1983, reajústanse en un 5% las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles o no imponibles, de los trabajadores de los sectores público y privado.

El reajuste anterior no regirá, sin embargo, respecto de los trabajadores sujetos a contratos, convenios o acuerdos colectivos o fallos arbitrales, que se hayan celebrado o resuelto en virtud de las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en los decretos leyes N°s 2.758 y 2.759, ambos de 1979, sus modificaciones y normas complementarias.

El reajuste a que se refiere este artículo, no se aplicará además a los trabajadores sujetos a contratos individuales que contemplen cláusulas de reajustabilidad.

Artículo 13.- Las remuneraciones adicionales a que se refiere el artículo precedente, fijadas en porcentajes de los sueldos, se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad a lo establecido en el artículo anterior, a contar del 1° de julio de 1983.

Para el otorgamiento de este reajuste al sector privado, regirán los artículos 7°, inciso tercero; 13, incisos primero y segundo; 14 y 21, inciso primero, del decreto ley N° 670, de 1974.

Artículo 14.- El aumento de 5% que otorga esta ley se aplicará, también a contar del 1° de julio de 1983, a la asignación familiar y al ingreso mínimo.

Artículo 15.- Sustitúyense, a contar del 1° de julio de 1983, en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.134, las cantidades de "\$ 100.000" y "\$ 150.000" por "\$ 105.000" y "\$ 157.500", respectivamente.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 respecto de las Universidades e Institutos de Educación Superior que reciben aporte fiscal, se les aumentará en un 5% las cantidades por entregar a contar del



1° de julio de 1983 por aplicación de los artículos 2°, 3° y 6° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública y sus normas complementarias.

Asimismo, para el pago de este reajuste a los personales docentes y no docentes traspasados a las municipalidades y a los personales de los establecimientos particulares subvencionados, se incrementarán a contar del 1° de julio de 1983, en un 5% los montos del pago de la subvención mensual que les corresponden por aplicación del artículo 4° del decreto ley N° 3.476, de 1980 y sus normas complementarias.

Artículo 17.- Auméntase, a contar del 1° de julio de 1983, en un 5% los montos de los pagos de las subvenciones a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de Justicia, de 1980, y normas complementarias.

Artículo 18.- No se aplicarán los reajustes y aumentos que otorga esta ley a las remuneraciones establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENEVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 17 de junio de 1983.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Carlos Francisco Cáceres Contreras, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Seguel Morel, Coronel, Subsecretario de Hacienda.